

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00286 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **YENIFFER HERRERA VALENCIA** contra **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311a838c24ca711e78a84616a7c1ef9ba9b4693d19053d54a92b6d06071bbdd6**

Documento generado en 05/04/2021 04:51:08 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: YENIFFER HERRERA VALENCIA
ACCIONADO	: TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.
RADICACIÓN	: 2021 – 00286.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora YENIFFER HERRERA VALENCIA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 12 de febrero de 2021, en el que solicita: "1. *Solicita copia de los contratos o contrato de corretaje que suscribió con la Sra. Yeniffer Herrera Valencia desde enero del 2011 hasta su finalización*; 2. *Solicita una constancia del pago de los honorarios que la empresa realizo a la Sra. Yeniffer Herrera Valencia por la gestión de corretaje desde el 15 de enero de 2011 hasta su finalización*; 3. *Solicita se le expida constancia en la que describa cuáles eran las actividades que contractualmente debía ejecutar la Sra. Yeniffer Herrera Valencia por el contrato de corretaje suscrito en enero de 2011 hasta su finalización*; 4. *Solicita se le informe el lugar o lugares en donde la Sra. Yeniffer Herrera Valencia ejecuto el contrato de Corretaje desde enero del 2011 hasta su finalización*; 5. *Solicita se le informe la fecha de finalización del contrato de Corretaje suscrito con la Sra. Yeniffer Herrera Valencia*; 6. *Solicita copia de liquidación del contrato de Corretaje de la Sra. Yeniffer Herrera Valencia*; 7. *Solicita copia del contrato de trabajo suscrito con la Sra. Yeniffer Herrera Valencia*; 8. *Solicita un certificado laboral en donde se describa el cargo, el salario y los extremos de inicio y fin de la relación de trabajo subordinada*; 9. *Solicita copia del reglamento interno de trabajo*; 10. *Solicita la descripción de las funciones del cargo de GERENTE TELEMERCADEO*; 11. *Solicita copia de la liquidación del contrato de trabajo de la Sra. Jennifer Herrera Valencia.*", sin que a la fecha haya obtenido respuesta, lo que considera una trasgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 5 de abril de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que en la acción de tutela de la referencia, más allá de los planteamientos contradictorios que se efectúan, los hechos de las presuntas violaciones tienen un común denominador, y que no cuentan con respaldo probatorio alguno, incumpliendo con la carga respectiva y los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la acreditación previa de la conducta trasgresora.

2.1.2.- Lo anterior como quiera que se emitió respuesta a su petición el día 25 de marzo del año en curso, donde se resolvieron los pedimentos que resultaron posibles, dado que según alude, no existió el vínculo laboral esgrimido, por lo que no es posible acceder a los mismos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 12 de febrero de 2021.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de

acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el sub-judice está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 12 de febrero de 2021, la parte accionante presentó petición en la que solicitó "1. Solicita copia de los contratos o contrato de corretaje que suscribió con la Sra. Yeniffer Herrera Valencia desde enero del 2011 hasta su finalización; 2. Solicita una constancia del pago de los honorarios que la empresa realizo a la Sra. Yeniffer Herrera Valencia por la gestión de corretaje desde el 15 de enero de 2011 hasta su finalización; 3. Solicita se le expida constancia en la que describa cuáles eran las actividades que contractualmente debía ejecutar la Sra. Yeniffer Herrera Valencia por el contrato de corretaje suscrito en enero de 2011 hasta su finalización; 4. Solicita se le informe el lugar o lugares en donde la Sra. Yeniffer Herrera Valencia ejecuto el contrato de Corretaje desde enero del 2011 hasta su finalización; 5. Solicita se le informe la fecha de finalización del contrato de Corretaje suscrito con la Sra. Yeniffer Herrera Valencia; 6. Solicita copia de liquidación del contrato de Corretaje de la Sra. Yeniffer Herrera Valencia; 7. Solicita copia del contrato de trabajo suscrito con la Sra. Yeniffer Herrera Valencia; 8. Solicita un certificado laboral en donde se describa el cargo, el salario y los extremos de inicio y fin de la relación de trabajo

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

subordinada; 9. Solicita copia del reglamento interno de trabajo; 10. Solicita la descripción de las funciones del cargo de GERENTE TELEMERCADERO; 11. Solicita copia de la liquidación del contrato de trabajo de la Sra. Jennifer Herrera Valencia."

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicho requerimiento, situación que se corrobora con la documental allegada, donde se constata que se le informa que no existió relación laboral entre las partes, toda vez que se trató un vínculo de carácter mercantil sin sujeción a subordinación de ningún tipo, TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., por lo cual no es posible acceder a su solicitud; que se le anexa el contrato laboral de fecha 01.09.2016; se le anexa el certificado laboral respectivo, donde se describe cargo, salario, fecha de inicio y fecha de terminación; y le anexa el reglamento interno de trabajo, anexando copia de su comprobante de liquidación, por lo que es necesario precisar que el hecho de que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido no implica una transgresión, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.**"³*

3.2.7.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, y que, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, aunado a que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, aspectos junto a los cuales se ha de destacar que la acción de tutela no es, ni será el escenario para debatir conflictos sobre la imposición o prescripción de comparendos por la infracción de normas de tránsito, puesto que para ello dispone de la jurisdicción ordinaria, se logra concluir que la acción constitucional de la referencia pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

³ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por YENIFFER HERRERA VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750216372359870217b095a6fa0c0285496cea9f6c58e6f7828df822f9b04939**

Documento generado en 15/04/2021 03:37:25 PM